



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de reconocimiento del **PERMISO DE SETENTA Y DOS HORAS** que ha sido formulada en favor del penado **CARLOS FERNANDO REYES REYES**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

1.- Por hechos ocurridos el 21 de junio de 2013, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José del Guaviare -Guaviare- en sentencia del 15 de junio de 2016, a la pena de **112 meses de prisión** como autor del punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **2 de febrero de 2018**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **36 meses 2 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **8 meses 26.50 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **REYES REYES** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	36	02
REDENCIÓN RECONOCIDA	08	26.50
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	44	28.50

DEL PERMISO DE 72 HORAS:

La Dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad atendiendo petición al respecto formulada por el penado **CARLOS FERNANDO REYES REYES**, ha remitido al despacho la documentación necesaria para poder emitirse pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento del permiso de hasta 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las previsiones de los numerales 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y, resolver las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena, o una reducción del tiempo de privación de la libertad.

Por otra parte, el Consejo de Estado sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo precisó que los permisos Administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello, su reconocimiento queda cobijada bajo la competencia atribuida a los jueces de Ejecución de Penas en los aludidos preceptos legales.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia C - 312/02 declaró exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000, y en la sentencia T 972 de 2005 reiteró su criterio en torno a la **"La inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios Administrativos dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficio Administrativo."**

Consecuente con lo anterior, es indudable que es al Juez de Ejecución de Penas a quien corresponde conceder o negar el permiso de hasta 72 horas solicitado en esta oportunidad por el penado **CARLOS FERNANDO REYES REYES**.

Así las cosas y como quiera que el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, exige para el reconocimiento de este beneficio los requisitos que en párrafos posteriores se enuncian, el despacho acometerá la labor de verificar que en el presente evento se satisfagan a cabalidad:

1.- **Estar en la fase de mediana seguridad.** Respecto de esta exigencia, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de la ciudad allegó el Acta No. 131 074 2020 del 17 de diciembre del año inmediatamente anterior, de la Dirección de Atención y Tratamiento, a través de la cual se emite el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificando al interno **CARLOS FERNANDO REYES REYES** en la fase de tratamiento penitenciario de **MEDIANA SEGURIDAD**; debiendo en consecuencia tenerse por satisfecho este requisito.

2.- **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** A la fecha sumando el periodo de detención física y las redenciones de pena que han sido reconocidas, **REYES REYES** ha cumplido pena de PRISIÓN equivalente a **44 MESES 28.50 DÍAS**, misma que resulta ser ampliamente superior a la tercera parte de la de 112 meses de prisión impuesta en su contra, pues dicho porcentaje correspondería con exactitud a **37.33 meses**; por lo que en tales condiciones claramente se supera el presupuesto que se valora por el despacho.

3.- **Que el solicitante no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial;** según lo precisa el numeral 3° del artículo 147 de la ley 65 de 1993. Respecto de esta exigencia la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad allegó el prontuario delictivo emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - seccional de Investigaciones Criminal MEVIL; mismo del que se desprende que en contra del penado no pesa requerimiento de autoridad judicial alguna.

4.- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el periodo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** Por parte del señor Coordinador de la Oficina de Control interno Disciplinario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha remitido comunicación en la que se ha certificado de manera expresa, que el penado no ha sido ni se encuentra investigado por el delito de fuga de presos. Además, ningún medio de prueba de los que obran en la actuación da cuenta de ello.

5.- **Haber realizado actividad válida para redimir pena -trabajado, estudiado o enseñado- durante el tiempo de reclusión, y haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** Se tiene acreditado que el penado ha realizado actividades válidas para redimir pena durante el periodo en que ha estado privado de la libertad en calidad de condenado. De allí que resulte razonable que por el despacho se tenga por superado este requisito.

En cuanto tiene que ver con la buena conducta del penado, las autoridades carcelarias han remitido documento en el que aparecen las calificaciones de conducta emitidas, las que lo han sido en grado de buena y ejemplar. Además, tampoco ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna. En tales condiciones, debe tenerse por satisfecho este presupuesto.

Consecuente con lo anterior, en favor del penado **CARLOS FERNANDO REYES REYES** concurre el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los preceptos legales que prevén y regulan el permiso de hasta 72 horas, y por lo mismo, lo procedente es reconocerlo en su favor, con la advertencia que debe observar buena conducta

ES. 2018 - 00095. (Ley 906/2004) Condenado: CARLOS FERNANDO REYES REYES. Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Interlocutorio: 0069.

durante el tiempo en que lo disfrute y no retardar su regreso al lugar de su domicilio y en donde está cumpliendo la pena impuesta en su contra; so pena de tener que afrontar las consecuencias previstas para quienes incurran en tales conductas.

Copia de la presente decisión deberá remitirse con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado **CARLOS FERNANDO REYES REYES**.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **CARLOS FERNANDO REYES REYES** ha purgado **44 meses 28.50 días de prisión**; según se dijo antes.

SEGUNDO: CONCEDER en favor del penado **CARLOS FERNANDO REYES REYES**, el **PERMISO DE 72 HORAS** previsto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESE VARON
JUEZ

07-02-2021

J. MENDEZ GARCIA